



Entidad originadora:	<i>Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicaciones</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>27/03/2023</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren los numerales 3, 4, 10, 16, 18, 19 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El numeral 5 del artículo 2o de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, establece como uno de sus principios orientadores que el Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC - se destinen de manera específica para la televisión pública y la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional;

Por su parte, el inciso 3 del artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, dispone que, desde la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos desde su creación para el desarrollo de la televisión y los contenidos (FonTV) que fueron destinados por este al operador de televisión pública nacional y a los operadores de televisión pública regionales, como garantía de la financiación de la televisión pública.

El artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, consagra como funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la de financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público de la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables; financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, y operadores sin ánimo de lucro. Así mismo, corresponde al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aportar recursos al fortalecimiento de los operadores públicos de televisión.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019 dispone que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferir los recursos a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

El numeral 19 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 establece como una de las funciones de esta entidad apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta, facultad que no estaba reglamentada por parte del Fondo Único de TIC y que también requiere del establecimiento de reglas precisas de asignación e inversión.

De otra parte, esta entidad evidencia la necesidad de financiar la producción de contenidos sonoros realizados por operadores de radiodifusión sonora de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009. De igual manera, se requiere incluir las definiciones relacionadas con la posibilidad de financiar contenidos sonoros.

Es necesario que la reglamentación contenga la definición de los operadores de la televisión pública con fundamento en la Ley 182 de 1995. Así mismo, respecto de la definición de compañías colombianas del sector audiovisual y contenido multiplataforma se requiere que esta precise su alcance.

Por otro lado, la Entidad busca brindar mayor detalle a los beneficiarios de los recursos y para esto, se han recopilado, las definiciones de los grupos étnicos reconocidos legalmente: Indígenas, Afrocolombianos (incluye afrodescendientes, negros, mulatos, palenqueros de San Basilio), Raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, Rom o gitano, de conformidad con la



ley 70 de 1993, el Decreto 2164 de 1995 y el glosario de los grupos étnicos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>1</sup>, así como las definiciones de canales locales sin ánimo de lucro y televisión comunitaria de conformidad con artículo 1 de la Resolución 6383 de 2021 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o las normas que la modifiquen o subroguen, las cuales serán incorporadas en la parte dispositiva de esta resolución.

Respecto del tema de Derechos de Autor y Conexos, resulta necesario que la autorización para la emisión, difusión y comunicación pública en las pantallas de los operadores de televisión pública y su transmisión o emisión de contenidos a través de internet – sea otorgada, no con carácter indefinido en el tiempo, sino, por el término máximo de protección de los derechos patrimoniales de autor consagrado en el artículo 27 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 4 de la Ley 1915 de 2018. Así mismo, se requiere aclarar que la licencia para la comunicación pública de los contenidos producidos como consecuencia de las convocatorias, debe concederse de manera no exclusiva, no transferible al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los demás operadores públicos del servicio de televisión.

En relación con los planes, programas y proyectos a financiar, por parte del FUTIC se encuentra el transporte satelital de radio y televisión del operador público nacional y de los operadores públicos regionales; sin embargo, ante los cambios constantes y la evolución del internet, el transporte de la señal se puede dar a través de otros tipos de tecnología diferentes a la satelital, por consiguiente es necesario retirar el término satelital en aras de que la reglamentación atienda al principio de neutralidad tecnológica, ante las múltiples opciones de transporte que existe para la señal. Así, se considera importante precisar acorde con las razones técnicas expuestas que los planes, programas y proyectos a financiar corresponden al transporte, soporte y enlace tecnológico de las señales de televisión del operador público nacional y de los operadores públicos regionales..

En cuanto a las convocatorias públicas, es necesario reglamentar la publicación del informe de evaluación de las propuestas por parte de un “equipo experto designado” cuyas funciones serán: la toma de decisiones realizar una evaluación técnica, y llevar a cabo el estudio de las propuestas basados en su alto grado de experticia en el sector audiovisual.

En cuanto a la financiación de proyectos a los operadores públicos de televisión, es necesario armonizar la regulación con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, donde se establece dentro de las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

Así mismo, se determinarán los proyectos que se asignen con base en el numeral 19 del mismo artículo 35 de la ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 22 de la ley 1978 de 2019, en cuanto al apoyo a los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el FUTIC es pertinente financiar proyectos, con los que, en virtud del numeral 19 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, se incentive el acceso a la televisión pública como servicio público de carácter esencial mediante el servicio de Televisión Digital Abierta, especialmente, focalizado a la población de menores recursos, permitiendo un mayor cubrimiento y expansión de los servicios de telecomunicaciones con mayor equidad y reducción de la brecha digital, principalmente, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.

De igual manera, la parte dispositiva deberá hacer precisión en relación con los conceptos a financiar en cuanto a inversión respecto del fortalecimiento de la programación y a la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma, así como cuando sea para adquisición de licencias de uso de material audiovisual y demás proyectos que puedan derivarse y estén dirigidos a la programación, publicación, distribución y emisión en las diferentes pantallas de la televisión pública.

Así mismo, se busca definir el concepto de transporte, soporte y enlace tecnológico de las señales televisión de los operadores públicos regionales en el sentido de indicar que será aquel que corresponde a las inversiones en infraestructura tecnológica y

<sup>1</sup> [https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/Glosario\\_etnicos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/Glosario_etnicos.pdf)



servicios necesarios para el transporte de las señales de los operadores públicos desde y entre sus sedes hasta las estaciones de radiodifusión, sin limitar el medio o la tecnología a emplear.

De otra parte, se precisarán las facultades de aprobación y modificación de las propuestas.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios se decidió incluir la exigencia la certificación de la emisión de la totalidad de los contenidos y la autorización por parte del representante legal, con el fin de evidenciar y soportar el cumplimiento de esta línea de inversión. Así mismo, es necesario incluir los soportes para hacer seguimiento a la línea de transporte, soporte y enlace tecnológico de las señales televisión de los operadores públicos regionales, por lo que deberá requerirse la certificación de entrega y el recibo a satisfacción, por parte del operador público, en relación con el proyecto financiado, incluida la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos adquiridos cuando se trate de este evento.

Se determinarán los conceptos a financiar por transferencias al operador público nacional de televisión, incluyendo la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

De igual forma, se considera importante precisar las reglas y requisitos de presentación de los proyectos y propuestas por parte de los operadores públicos de televisión y de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), para indicar que la misma deberá ser por parte y con la firma de su representante legal.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Proyecto de Resolución contiene las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren los numerales 3, 4, 10, 16, 18, 19 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019, y busca determinar las reglas y lineamientos que deberán observarse para la asignación de recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los operadores públicos del servicio de televisión y a los otros beneficiarios consagrados en la ley.

La Resolución aplica para los operadores públicos del servicio de televisión regional, el operador público nacional, las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, los operadores sin ánimo de lucro del servicio de televisión (comunitarios – locales sin ánimo de lucro), las compañías colombianas, personas naturales y jurídicas con o sin ánimo de lucro productoras de contenidos audiovisuales y/o sonoros multiplataforma de interés público, social, educativo y cultural, quienes en adelante se denominarán beneficiarios.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

El Decreto 1064 de 2020 en su artículo 5, numeral 12 confiere a la Ministra el ejercicio de la representación legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual se tiene la competencia para expedir la reglamentación sobre las materias relacionadas con la asignación de los recursos del Fondo.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

Artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, sin limitaciones vía jurisprudencia.

3.3. Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

Con el proyecto de resolución se pretende derogar la Resolución 433 de 2020.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:



No se conocen precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

N/A

**4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

La expedición del acto administrativo propuesto no genera impacto económico para el Ministerio, ni para el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco para la Nación.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

El proyecto no requiere certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto su implementación no genera impacto económico para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ni al presupuesto General de la Nación.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

La norma para expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

N/A

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_



**María Camila Gutiérrez Torres**  
**Directora Jurídica**

---

**María Cecilia Londoño Salazar. – Coordinadora del GIT de Fortalecimiento al  
Sistema de Medios Públicos.**

Elaboró: Juliana Delgado Restrepo – GIT de Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos.

Revisó: Diego Salcedo – Asesor del Despacho de Viceministerio de Conectividad